



San Andrés, Isla, Enero Veintidós (22) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Demanda Verbal Reivindicatoria.
Radicado	88-001-31-03-001-2024-00006-00.
Demandante	Juliza García Herrera. C. C. No. 1123621123.
Demandado	Leadith De La Cruz Brandt. C. C. No. 40991408.
Auto Interlocutorio No.	023

Procede el despacho, a pronunciarse sobre el impedimento declarado por la titular del **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de esta localidad, mediante **providencia** de fecha **Diciembre trece (13) de 2023**<Carpeta C01ExpedienteRemitidoImpedimento - pdf. 03AutoDeclararImpedimento>. Adujo como causal, lo previsto en el *numeral 1º del artículo 141 del C. G. del P.*, manifestando, que, *‘ante el grado de amor que tiene el hermano de esta Dispensadora Judicial respecto de la menor BENÍTEZ DE LA CRUZ y la amistad que unen a aquél y a esta Servidora con la accionada, Señora DE LA GRUZ BRANDT, existe un “...interés directo o indirecto...” con las resultas de la acción, en tanto que con ocasión a la misma se podría ordenar a la accionada que restituya el inmueble que habita.’* Expresa, que, desde sus primeros años de vida, su núcleo familiar ha mantenido una relación de amistad cercana con la demandada, al ser vecinos del sector de ELSIE BAR, hasta el punto, que su hermano DIEGO LIVINGSTON LEVER, es el padrino de la menor hija de la accionada, SHEILEAN BENÍTEZ DE LA CRUZ, ambas residentes en el inmueble que se pretende reivindicar. Que, debido a la amistad cierta y que en el inmueble residen tanto la demandada como la ahijada de su hermano pariente en segundo grado de consanguinidad, quienes en el hipotético suceso de prosperar la litis, deberán abandonar la propiedad donde tienen asentada la casa de habitación, en su sentir se estructura, la causal de impedimento prevista. Argumenta, que la imparcialidad es un principio básico esencial que debe presidir toda la actividad jurisdiccional, la cual, puede verse afectada en el asunto por el interés que tiene tanto su hermano como ella en las resultas del proceso, por lo que estima, es necesario separarse de su conocimiento, en aras de no cercenar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que por mandato del artículo 29 Constitucional, le asiste a la parte activa. Que, en caso de no aceptarse el impedimento, desde ya, provoca el conflicto de competencia para que sea desatado por el superior funcional.

La figura del impedimento permite que el Juez al que le corresponde un proceso, se separe de su conocimiento, si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia. Tales límites se encuentran descritos en la ley de manera taxativa.

Ahora bien, las causales de recusación están instituidas por el legislador para mantener la imparcialidad de los funcionarios en la recta administración de justicia, con el sano propósito de evitar que las decisiones judiciales se vean desviadas por intereses ajenos al decoro, a la equidad y a la objetividad que deben presidir sus decisiones.

En virtud a lo anterior, este despacho judicial aceptará el impedimento declarado por la Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y por ende avocará el conocimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE



- 1.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para conocer de ésta demanda.
- 2.- Avocar su conocimiento. *Comuníquese a la funcionaria impedida.*

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. __002__.

De fecha ____23/01/2024____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.